

"ILARRAZ, Justo José s/PROMOCION A LA CORRUPCION AGRAVADA – INCID. DE EXTINCION POR PRESCRIPCION - s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" (RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL).- [Expte. Nº 4419/2013 // Cám. Casac. Penal, Sala Nº 1 - Pná.]

///-C U E R D O: En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunidos los señores miembros de la Sala Nº1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, Dr. CARLOS A. CHIARA DIAZ, y Vocales, Dres. DANIEL O. CARUBIA y CLAUDIA M. MIZAWAK, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia V. Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "ILARRAZ, Justo José - PROMOCION A LA CORRUPCION AGRAVADA – INCIDENTE DE EXTINCION POR PRESCRIPCION s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" (RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL).- Practicado oportunamente el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. CHIARA DIAZ, CARUBIA y MIZAWAK.- Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión a decidir, la siguiente: ¿Qué cabe resolver respecto del recurso extraordinario federal articulado? A LA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DIAZ, DIJO: I.- Contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos de fecha 27 de abril de 2015 (fs.740/790), que rechazó la impugnación extraordinaria incoada contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal, se disconformó el Dr. Juan Ángel Forneron –en representación del imputado Ilarraz- e interpuso Recurso Extraordinario Federal.- II.- En el memorial de fs. 800/820 vta. el Dr. Juan Ángel Forneron relató los antecedentes del caso y destacó que la no aplicación del instituto de la prescripción causa un agravio irreparable al imputado y vulnera el principio de legalidad, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, que hacen a la cuestión federal del recurso. Mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de orden público, estableciendo que debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, se produce de pleno derecho, que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal.- Adujo que la resolución puesta en crisis es una verdadera sentencia definitiva, ya que por medio de la misma se creó pretorianamente una nueva categoría de delitos imprescriptibles, lo cual -a su juicio reviste especial gravedad, causando un gravamen irreparable y tiene una gravedad institucional manifiesta, porque se desentiende de todo el arco normativo, doctrinario y jurisprudencial que han considerado y meritado los caracteres propios que deben reunir los delitos considerados de lesa humanidad, desaparición forzosa de personas y genocidio para ser imprescriptibles.- Sostuvo que el examen de admisibilidad del presente recurso ya fue realizado en el ámbito provincial, ya que la impugnación extraordinaria está sujeta a que se den los supuestos en los cuales correspondiera la interposición del Recurso Extraordinario Federal, es decir que para ponderar la admisibilidad de la Impugnación Extraordinaria los Tribunales evaluaron si la cuestión puesta a consideración del STJ. era materia susceptible de ser evaluada mediante el Recurso Extraordinario Federal y luego de verificado esos extremos decidieron conceder y tramitar la instancia extraordinaria local.- Señaló que la petición de la defensa técnica continúa siendo la misma, es decir que se declare extinguida la acción penal por prescripción, por lo cual la cuestión federal continúa siendo la misma y la equiparación a sentencia definitiva se ha acentuado con el fallo del Superior Tribunal de Justicia.- Argumentó la existencia de un gravamen irreparable que se manifiesta de forma evidente, atento a que la resolución puesta en crisis no permite un ulterior tratamiento.- Explicó que la acción penal estaba prescripta mucho tiempo antes de que se efectuaran las denuncias y es evidente que el estado no tiene derecho a impulsar la persecución penal, el solo sometimiento a un proceso penal importa un gravamen para el imputado, independientemente de su inocencia o culpabilidad.- Destacó que el rechazo de su pretensión configura un supuesto de gravedad institucional y que es un error confrontar el derecho a limitar temporalmente el ejercicio del poder punitivo estatal y el derecho a la tutela judicial efectiva. Consideró que deben analizarse no sólo las categorías de los derechos encontrados, sino su fundamento filosófico y su aplicación en relación a la subsistencia misma del estado.- Adujo que estamos frente a normas de orden público, que hacen a la existencia misma del estado y sólo a partir de este análisis resultará fácil advertir la gravedad institucional que implica la interpretación y aplicación de las normas internacionales en detrimento de normas internas que constituyen los pilares mismos del Estado y que a su vez, tienen recepción en tratados internacionales. El instituto de la prescripción constituye una norma basal de la estabilidad misma del estado y ante la disyuntiva tiene que prevalecer el principio de estabilidad jurídica que constituye la columna vertebral del estado y hace a su propia subsistencia.- Opinó que la cuestión de si un determinado hecho delictivo podría equipararse en sus características a un delito de los denominados imprescriptibles por el derecho internacional, no puede quedar al arbitrio de la ponderación que realice cada juez. Los jueces deben encargarse de aplicar la ley

misma, bajo el espectro de principios que iluminen su interpretación, es decir, las normas que no pongan en jaque el principio de estabilidad, siguiendo por las normas que establecen las directrices generales, interpretando las mismas favor in reo y no pretendiendo realizar una creación pretoriana a partir de normas de excepción.- Puntualizó que lo resuelto por el voto mayoritario de la Sala Penal del STJER. importa la creación de una nueva categoría de delitos imprescriptibles y declarar inadmisibles el Recurso Extraordinario Federal, no permitiendo la revisión del fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación implica desconocer la gravedad del mismo, su trascendencia y la imposible reparación ulterior del daño ocasionado; tanto la gravedad institucional como la cuestión federal emergen de su tenor y el imputado tiene derecho a que la CSJN dirima la cuestión, atento a que hasta el dictado de los fallos impugnados los únicos delitos imprescriptibles eran los denominados de lesa humanidad, genocidio y desaparición de personas, pero si el fallo cuestionado queda firme se deberá reescribir la doctrina y jurisprudencia en mérito al cambio de paradigma.- Mencionó que el desconocimiento de las garantías constitucionales que resguardan el debido proceso se encuentra amparado por la Convención Americana de los Derechos Humanos y consecuentemente, se están violando los parámetros internacionales impuestos por la garantía del plazo razonable y el principio de legalidad: dicha violación acarrea responsabilidad del estado entrerriano por violación del Tratado, por lo que la decisión necesariamente debe ser revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- También alegó que se realizó la reserva del caso federal y que su parte introdujo el planteo desde la primera presentación, luego al recurrir el fallo dictado por el Juez de Instrucción, al recurrir el fallo de la Cámara de Apelaciones y al promover la Impugnación Extraordinaria.- Planteó la conculcación de las garantías constitucionales de igualdad, defensa en juicio y debido proceso legal; el principio de legalidad y supremacía constitucional. En la resolución puesta en crisis se interpretaron los Tratados internacionales (CADH y Convención de los Derechos del Niño) y se dejó sin efecto el instituto de la prescripción, que es de orden público y tiene su resguardo constitucional en la garantía del plazo razonable y el principio de legalidad.- Asimismo, invocó la afectación del principio del non bis in idem porque el fallo impugnado es consecuencia de un reenvío dispuesto por el STJ luego que se anulara el sobreseimiento dictado por la Cámara del Crimen, Sala I, ya que el imputado no fue quien ocasionó el defecto de la sentencia.- Indicó en el fallo existe una errónea ponderación de la prueba producida, una manifiesta orfandad probatoria de aspectos que se afirman como ciertos, no se consideraron los expresos agravios expuestos por esta parte y se incurrió en un serio error de derecho, los cuales son vicios que determinan que la resolución sea arbitraria.- Resaltó que los artículos 59, 62 y 63 del Código Penal no han sido impugnados ni declarados inconstitucionales, por lo cual no puede decirse que son contrarios a la Constitución Nacional. Opinó que para no aplicar las normas mencionadas se debió articular el cuestionamiento constitucional y se debió declarar la inconstitucionalidad.- Con respecto al voto del suscripto indicó que le genera agravio que se hayan ponderado en contra de su pupilo los hechos atribuidos a la jerarquía de la Iglesia Católica, lo que evidencia que se ha desnaturalizado el límite de la jurisdicción, excediendo la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, ejercitando una jurisdicción que no fue habilitada, violentándose la garantía del debido proceso e incurriéndose en arbitrariedad. Adicionó que el lugar en el que fueron cometidos los hechos solo importa su encuadre dentro del tipo penal agravado del delito, por la calidad de guardador del imputado, pero no implican la mutación del tipo penal ni de la normativa aplicable ni torna imprescriptible a los delitos.- Criticó la referencia al temor a denunciar de las presuntas víctimas y al terrorismo de estado. Sostuvo que la aseveración relativa a la existencia de un obstáculo para denunciar, impuesto de forma deliberada por la Iglesia Católica Argentina no tiene ningún fundamento fáctico y/o legal, no surge de las actuaciones ni del arco normativo del sistema legal, ante lo cual solo puede ser producto de la imaginación del magistrado. La argumentación en tal sentido, a su criterio, es vacía de contenido legal, ya que en ningún momento el Estado Argentino ni la Iglesia Católica privó a los denunciantes de ejercer sus derechos y denunciar tempestivamente los hechos, y ello es una arbitrariedad manifiesta que anula el fallo. Los denunciantes luego de adquirir la mayoría de edad nada dijeron a las autoridades judiciales y en nuestro ordenamiento jurídico no está prevista la voluntad del denunciante como causal de suspensión de la prescripción.- Insistió en que la acción penal tiene un plazo para ser ejercida y a los hoy denunciantes nadie les impidió efectuar la correspondiente denuncia en estos más de veinte años transcurridos desde la supuesta comisión de los hechos; durante el plazo de prescripción el Estado nunca denegó el acceso a la justicia a los denunciantes; aun aplicando la reforma introducida por la ley Piazza el plazo de prescripción está cumplido. La valorización de la reputación de los representantes de la Iglesia Católica escapa a la investigación que nos ocupa y es una opinión personal del Vocal.- Opinó que no tiene asidero fáctico el esfuerzo argumental para intentar conceptualizar los supuestos hechos como violatorios de derechos humanos ni es válido el fundamento jurídico que sostiene que hacer lugar a la excepción de prescripción importaría vedar el acceso a la justicia de un ciudadano y es contrario a la

Convención de los Derechos del Niño, la cual no contiene ninguna norma que declare imprescriptibles los delitos cometidos contra menores de 18 años.- Dijo que las conclusiones a las que arribo como Vocal de primer voto no surgen de los elementos de prueba incorporados en autos ya que al momento de que se efectuaran las supuestas denuncias en sede diocesana –año 1995- eran mayores de 18 años ni se encontraban como internos del seminario.- Hizo hincapié en que la Ley Piazza (nº 26705) modifica el plazo de prescripción pero no declara imprescriptibles a estos delitos.- Adujo que no es un fundamento válido para sostener el fallo considerar que se está a la espera de nuevos damnificados, ya que esta investigación se abrió en septiembre del año 2012, las siete denuncias se radicaron entre septiembre y octubre de 2012 y no se presentaron otras, a pesar de la enorme divulgación mediática del caso.- Cuestionó la aclaración efectuada por el suscripto acerca de que su voto no se basa en interpretaciones arbitrarias o caprichosas y sostuvo que justamente su sufragio incurre en esos dos vicios, y que el capricho surge del total desconocimiento de los agravios articulados por la defensa y al apartarse de la aplicación del derecho sustantivo aplicable.- También señaló los agravios que le irroga la opinión vertida por la Dra. Mizawak, quien a su juicio es contradictoria ya que no repara en la inexistencia de causales de suspensión y/o interrupción de la prescripción y afirmó que los Tratados Internacionales señalados no crean una cuarta categoría de delitos imprescriptibles ni existe mención alguna en la Convención de los Derechos del Niño acerca de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra menores de edad. El principio pro homine no implica violar el principio de legalidad y el debido proceso.- Aclaró que la obligación asumida por el Estado Argentino es garantizar el acceso a la justicia de niños y desde el año 1983 hasta la fecha los tribunales de justicia han tenido sus puertas abiertas a todo habitante. Concluyó diciendo que ninguna de las Convenciones citadas consagra la imprescriptibilidad de los delitos que se imputan a su pupilo.- Destacó que existe un defecto en el trámite de la impugnación extraordinaria, toda vez que el decreto que rechazó tal recurso fue resuelto el 27 de abril de 2015 y la Dra. Mizawak no contaba al momento de resolver con la documental -expediente eclesiástico- que luego pondera en su fallo. Esa prueba documental fue requerida al Juzgado de Transición nº 2 recién el 6/05/2015. Puso de relieve que para que la metodología de construcción lógica de un fallo no afecte las garantías del debido proceso, mínimamente el magistrado antes de resolver debe tener a mano las actuaciones sobre las cuales decidirá y la prueba en base a las cual determinará su voto, para luego volcar adecuadamente por escrito los fundamentos de su decisión. En este caso, ese proceso lógico de construcción de una sentencia no se llevó a cabo, porque al momento de resolver la Dra. Mizawak no contaba con las copias del expediente eclesiástico y por ende, el planteo de la defensa fue rechazado de forma arbitraria y ello acarrea la nulidad de la sentencia.- Indicó que no puede concebirse que los hechos expuestos por los denunciantes en la investigación diocesana ordenada por Monseñor Karlic hayan quedado bajo la competencia exclusiva y excluyente de la Iglesia Católica, impidiendo que pudiesen concurrir a los tribunales ordinarios. No existe ninguna normativa y/o concordato entre nuestro país y la Santa Sede que regule que la actuación canónica deba ser una vía preparatoria de la judicial y ello es una afirmación antojadiza y arbitraria. Es falsa la afirmación relativa a que la investigación diocesana fue una barrera para los seminaristas y es erróneo considerar que se intentó asegurar la impunidad de Illarraz.- Subrayó que no se señala qué Tribunal Eclesiástico supuestamente intervino en la investigación y esa investigación interna sólo tuvo como propósito establecer si, conforme a las normas del derecho canónico, vigentes y aplicables al caso a la época de la investigación, correspondía aplicar alguna sanción a Illarraz. Los miembros de la Iglesia Católica local no tenían ningún tipo de competencia y/o jurisdicción para investigar, fuera del campo espiritual por afectación a ley de Dios y mucho menor para enjuiciar al imputado.- Precisó que la única excepción a la que hace referencia el art. 19 de la Constitución Provincial es a la jurisdicción federal.- Expresó que el Procurador General de la Provincia sostuvo que Monseñor Karlic no tenía obligación de denunciar y hasta el momento ninguna acción penal se ha promovido en su contra, ante lo cual los magistrados carecen de jurisdicción para expedirse en torno a sus conductas. Lo contrario significa avasallar el legítimo derecho de defensa y por ende el fallo es nulo de nulidad absoluta.- Consideró que los magistrados confunden, de forma arbitraria e infundada, la investigación diocesana efectuada con que la misma haya configurado un obstáculo para que los denunciantes acudan a la justicia. La supuesta obligación de guardar silencio expuesto en las supuestas actas resulta de ningún valor en estas actuaciones. R. no guardó ningún silencio, porque luego de realizar la denuncia en sede diocesana comentó los hechos a varias personas y dijo que si bien la actuación de los responsables de la Iglesia puede o no generar el inicio de una investigación en su contra, su actuación no constituyó un obstáculo para que los denunciantes ocurran a ante la justicia. Toda la argumentación vertida por la vocal obedece a su particular modo de ver las cosas, pero sus encuadres no se encuentran razonablemente fundados en el derecho vigente aplicado al caso y a las pruebas producidas.- Alegó la violación a la garantía del non bis in idem, ya que por circunstancias atribuibles al aparato estatal y no generadas por Illarraz, lo

obligaron a someterse a una reedición de su situación procesal, es decir, que se le otorgó al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, ignorando el principio del non bis in idem, la progresividad y preclusión de los actos del proceso, ya que el Tribunal no sólo renovó los actos pertinentes, sino que excedió su jurisdicción porque no observó los límites de la pretensión del Ministerio Público Fiscal. A su criterio, no es válido sostener que la resolución atacada no es una sentencia definitiva firme ya que se había dispuesto el sobreseimiento del imputado y se ponía fin a la investigación. Resolver lo contrario, implicaría reservar al estado la posibilidad de la múltiple persecución penal y se formarían círculos viciosos en los que la acusación se puede repetir hasta el infinito.- Preciso que no se ha verificado en autos ninguna de las causas legales de suspensión y/o interrupción de la prescripción ni se ha constatado en estas actuaciones la comisión de otro delito por parte de Illarraz. La prescripción importa un límite al ejercicio del poder punitivo estatal y este principio sólo puede ceder en situaciones excepcionales.- Reiteró que la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente y debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo.- Agregó que los hechos tipificados por la norma del art. 125 del Código Penal no son imprescriptibles y corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado, ya que los hechos no revisten las características de los delitos contra los derechos humanos.- Asimismo, precisó que la Iglesia Católica no forma parte de ninguna estructura estatal, la actuación de los representantes de la Iglesia no genera la responsabilidad del Estado Argentino en el ámbito internacional; la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal es un límite para el Tribunal y se afectó el principio del non bis in idem.- Efectuó la expresa reserva de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitó que se conceda el Recurso Extraordinario Federal planteado y se eleven las actuaciones al Máximo Tribunal de la Nación para darle allí el trámite pertinente.- III.- A fs. 827/832 vta. se presentaron los Dres. Rosario M. Romero, Marcos Rodríguez Allende y Milton Urrutia, querellantes particulares y expusieron que el recurrente reitera los argumentos utilizados en las cuatro instancias judiciales.- Indicaron que la impugnación extraordinaria introducida recientemente en el proceso penal tiene los mismos requisitos que el Recurso Extraordinario Federal y el planteo del recurrente ya fue resuelto en diversas instancias, sin que resulte cerrada la discusión del caso, toda vez que el imputado ni siquiera ha sido procesado ni se ha resuelto su situación procesal. El planteo de prescripción y de resoluciones equiparables a sentencia definitiva, lo único que ha significado en esta causa es la dilación, pero no hay razones para suponer que será la última vez que sea analizada la prescripción.- Dijeron que estamos ante un caso concreto de limitación de la jurisdicción extraordinaria en tanto el Tribunal de Casación provincial y luego una Sala del STJ han resuelto sobre la aplicación del derecho, rechazando este último con sólidos argumentos.- Sostuvieron que el planteo de gravedad institucional no resiste discusión porque con esta expresión se ha querido abarcar las cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan el de la comunidad y por lo general, se vincula con serios conflictos entre los poderes del Estado, contra riesgos del Estado de Derecho, en los que existen afectaciones a la paz social y convivencia armónica de los ciudadanos, lo cual está muy lejos del conflicto ventilado en esta causa.- Manifestaron que era absolutamente innecesario establecer jurisdiccionalmente la inconstitucionalidad de los artículos 59,62 y 63 del C. Penal, toda vez que se han impuesto en el caso normas de mayor jerarquía que resultan aplicables en el ámbito interno del derecho argentino, sin requerimiento alguno de la declaración de inconstitucionalidad.- Mencionaron que los cuestionamientos que la defensa de Illarraz dirige a los hechos especiales de la causa no constituyen agravio alguno porque es tan público el problema en el seno de la Iglesia, que el papa Francisco ha expuesto los casos de pedofilia, los ha condenado públicamente y ha profundizado la labor proactiva de la Iglesia para procurar el juzgamiento y separación de los abusadores y estos hechos no requieren prueba alguna porque son públicos y conocidos en el mundo. Expusieron que si bien es cierto que en la presente causa no está siendo juzgada la jerarquía eclesiástica del Seminario de Paraná en los años 90 está acreditado y admitido que los hechos fueron conocidos y juzgados en el ámbito diocesano.- Adujeron que los dichos de los vocales del STJ no pueden constituir agravio alguno toda vez que el escándalo es que los delitos hayan ocurrido, no que sean ventilados y juzgados, por más apreciaciones disvaliosas que ellos puedan acarrear respecto de la jerarquía eclesiástica.- Destacaron que el temor, el secreto, las limitaciones psicológicas que bien han evaluado en sus votos los vocales de la mayoría, Dres. Mizawak y Chiara Díaz, no constituyen motivos de discusión en la Apelación Extraordinaria Federal. Se refirieron al compromiso de la Iglesia Católica para combatir la pedofilia y remarcaron que no es cierto que el temor no haya existido, ya que basta mirar los testimonios y pericias psicológicas agregadas a la causa para establecer el volumen de la clausura psíquica y el trauma provocado.- Insistieron en que tal como lo plantea el defensor estos delitos prescriben pero afirmaron que las normas sobre prescripción deben ser

evaluadas bajo el paraguas de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, incorporados al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.- Con relación a la posible existencia de otras víctimas señalaron que forma parte del conocimiento específico de este tipo de delitos que la reiteración es prácticamente la regla, no la excepción; los pedófilos o abusadores -dicen los psicólogos- no modifican su inclinación a proseguir delinquiendo, salvo cuando admiten el problema y acceden a tratarse y este no ha sido el caso de Illarraz, quien aun encontrándose confinado en Roma luego del sumario diocesano, hizo llevar a esa ciudad a un adolescente, que alojó en la Iglesia Argentina en Roma, según está relatado en testimonios obrantes en la causa, lo cual es distinto a que no haya más denunciantes.- Consideraron que los fundamentos del voto de la Dra. Mizawak son apropiados a las características del proceso diocesano y que los cuestionamientos esbozados no resultan suficientes para el recurso extraordinario federal. Agregaron que tampoco es discutible la impunidad que reinó en el ámbito de la iglesia por años.- Precisarón que no es aplicable el non bis in idem respecto de Illarraz porque el sumario diocesano lo sancionó en la esfera de la iglesia, fuera de las garantías de acceso a la justicia y de la debida investigación. Illarraz aceptó la "sanción", se fue a Roma, luego se radicó en Tucumán, sin cuestionamiento alguno y los únicos que vieron frustrados sus derechos de juzgamiento y verdadera investigación fueron aquellos niños que en su momento denunciaron.- Peticionaron en definitiva el rechazo del recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.- IV.- El Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García (fs. 834/vta.) expresó que la inadmisibilidad de la vía es manifiesta, no solo por las tradicionales razones que desde antaño se señalan en casos análogos, sino porque la materia del agravio ha sido tratada en términos de este recurso a través de la Impugnación Extraordinaria Provincial, con resultado adverso.- Argumentó que con la creación de la instancia de casación y toda su amplitud de alcance revisor, la impugnación extraordinaria provincial adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal y se ha establecido como requisito de su admisibilidad el planteamiento de una grosera vulneración constitucional. Como ya dijo V.E. no existe atisbo de ese "acto puro de poder" en que podría sintetizarse la doctrina de la arbitrariedad.- En definitiva, afirmó que después de la Ley 10.317, rechazada la impugnación extraordinaria sólo queda la queja ante la Corte Suprema.- Se remitió a los argumentos del escrito de la Querrela obrante a fs. 827/832 vta. y solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso federal intentado por improcedente a tenor de lo expuesto.- V.- Abordando los agravios traídos a resolución debo destacar, ab initio, que el memorial de interposición del pretendido remedio federal incumple el recaudo formal de "fundamentación suficiente" en concordancia con lo establecido en el art. 15 de la Ley 48, de tal modo que su fundamento tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa.- Es dable recordar que pesa sobre el impugnante efectuar en el escrito de interposición del recurso extraordinario, una explicitación de su disconformidad y una crítica concreta y suficiente del acto sentencial impugnado, mediante la cual se refuten en forma clara y prolija cada uno de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para arribar a las conclusiones que dieron origen a los agravios, debiendo hacerse una relación entre los hechos del proceso y la vinculación que tienen con lo resuelto y lo que quiere someterse a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquellos. El escrito respectivo ha de contener, además una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian" (Fallos: 305:706).- Surge sin hesitación del memorial por el cual se interpuso el Recurso Extraordinario examinado, que el mismo no se hizo cargo, ni analizó todos los motivos que fundaron la resolución atacada y solamente prefirió reiterar los argumentos ya planteados en las instancias anteriores y que versaron acerca de: la prescripción de la acción penal y la afectación de garantías constitucionales del imputado, limitándose a realizar una ponderación y crítica vacua de los fundamentos utilizados por los votos mayoritarios para rechazar la excepción incoada.- Es claro entonces que al no haberse cumplido los requisitos que en función de esa señalada e indispensable fundamentación debe contener el remedio federal incoado, este último resulta perjudicado en su procedencia, ya que para viabilizarlo, dada su naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal", debió concretarlos en dicha ocasión y no en otras posteriores.- Así, el citado art. 14 de la Ley 48 limitó este recurso a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir que el objetivo fundamental del mismo es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como ser: la aplicación, interpretación y tratamiento de las

normas de derecho común o de fondo, los preceptos de derecho procesal local, o los casos que versen sobre cuestiones de hecho, son materias que, en principio son de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales ordinarios y ajenos al control de legitimidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque no "... versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación o acerca de los conflictos entre la Constitución nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales" (ELIAS P. GUASTAVINO, op. cit., tomo I, pág.394), salvo supuestos de arbitrariedad y/o gravedad institucional que aquí no encontramos objetivamente reunidos.- Resultando de ese modo, cabe advertir que, desde un punto de vista teórico y abstracto, el planteo esbozado en estos actuados preliminarmente se enmarcaría en el inc. 3º, de la Ley 48, que estipula que existe "cuestión federal" cuando se invoque el desconocimiento de las cláusulas de la Constitución Nacional, los Tratados, Leyes o Comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que surja de dicha cláusula.- Si bien la propia doctrina de la Corte Suprema ha ido ampliando el horizonte de proyección de este concepto – sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1994- para asimilar a "cuestión federal" la interpretación de los Tratados Internacionales, en virtud de la jerarquización establecida por la Carta Magna para algunos de ellos y partiendo de la base de reconocer que los mismos, por imperio de lo normado en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se encuentran por encima de las normas de derecho común (cfr. CSJN, Fallos: 148:338, 154:161, 160:246, 167:13)- cfr. "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", tomo I, Director: Enrique M. Falcón. Autores: Falcón- Rojas-Salgado-TrionfettiVerdaguer., Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, pág 651 y ss.- Por eso expresamente la CSJN. ha determinado: "lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales –ley suprema de la nación (art. 31, de la Constitución Nacional)– suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía extraordinaria ... cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple... Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino...La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante.... El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional), el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; Fallos: 186:258 –La Ley, 17.877–) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional..." (CSJN caso: Méndez Valles, Fernando c. Pescio, A. M. Fecha: 26/12/1995 Publicado en: LA LEY 1996-C).- No obstante ello, creo conveniente poner de resalto que si bien en el planteo del recurrente están presentes -prima facie- las señaladas características que definen la naturaleza federal de un conflicto, los argumentos utilizados por el Dr. Fornerón para sostener su tesis remiten al análisis e interpretación de aspectos de hecho y prueba que no autorizan el acceso a la vía extraordinaria, porque la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses defensivos y a su particular visión acerca del factum que se está investigando (C.S.J.N., Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170) no configura un supuesto encuadrable en la categoría de "cuestión federal".- Específicamente, en el sub judice se rechazó el planteo de prescripción de la acción penal dirigida en contra de Illarraz por la presunta comisión del delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN en virtud de efectuarse una armónica y objetiva interpretación y aplicación de lo normado en los artículos 59, 62 y 63 del Código Penal, los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, que protegen el interés superior del niño y su derecho a acceder a la justicia (Derecho a la Tutela Judicial Efectiva).- En ningún pasaje de la sentencia se pretendió crear pretoriamente una nueva categoría de delitos imprescriptibles, ni se dijo que los abusos sexuales cometidos en contra de menores eran delitos imprescriptibles como equivocadamente plantea el Dr. Fornerón, quien no logró demostrar un apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerarlo como un acto jurisdiccional racional y legítimo (C.S.J.N., Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306).- A mayor abundamiento, tampoco estamos frente a una sentencia que haya incurrido en el vicio de arbitrariedad, el que a través de una acertada exégesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha estimado que queda comprendido dentro del art. 14, inc. 3), de la Ley 48.- La sentencia que se ataca (cfr. fs. 740/790) se encuentra suficientemente fundada en las situaciones fácticas y jurídicas descritas en las actuaciones y la parte recurrente ha ejercido cabalmente su actividad recursiva conforme al esquema ritual, habiendo este Tribunal arribado a un pronunciamiento que rechaza los planteos defensivos sin desconocimiento y con valoración objetiva y razonable no sólo de los argumentos alegados por las partes procesales, sino – fundamentalmente- de las pruebas obrantes en las actuaciones y aplicación del derecho vigente

(cfme. C.S.J.N., Fallos: 323:2879 y 4028, entre otros), garantizando de este modo los derechos constitucionales del imputado. Además, la sentencia no luce objetivamente irrazonable ni autocontradictoria, apareciendo satisfactoriamente basada en derecho y conforme con las constancias de la causa, las cuales son tergiversadamente interpretadas por la defensa técnica del imputado, a fin de fundamentar infructuosamente su estrategia defensiva dirigida a obtener la declaración de prescripción de la acción penal.- La doctrina de la arbitrariedad –que reviste carácter excepcional- no cubre las divergencias resultantes entre lo decidido por el Juzgador y lo sostenido por la parte recurrente, como tampoco las diferentes posiciones partivas acerca de la selección y valoración de las pruebas, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas legítimamente a la causa para ser jurisdiccionalmente aceptable (cfme. C.S.J.N., Fallos, 303:769, 834, 1146 y 1511; 313:1222, 316:1717 y 323:4028, entre muchos otros), requiriéndose a los fines de su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación, vicios todos ellos que servirían para descalificarla como acto jurisdiccional válido (C.S.J.N., Fallos: 302:142, 175 Y 1191; 310:234, 323, 282 y 4028 y 326:2156 y 2525, entre otros) y que no se observan en el resolutorio impugnado.- A tenor de lo expuesto, las críticas del Dr. Forneron relativas a la falta de motivación de la sentencia, la no aplicación de los artículos 59, 62 y 63 del C.Penal, la ponderación de las conductas de quienes conducían la Iglesia Católica al momento en que presuntamente se perpetraron los ilícitos denunciados, el temor de las víctimas a denunciar, la existencia de evidentes obstáculos para efectuar las denuncias ante la justicia ordinaria, la presunta existencia de más víctimas, la valoración de los efectos que tuvo la investigación eclesiástica, evidencian una mera divergencia con los fundamentos del fallo cuestionado que no reviste magnitud ni entidad suficiente para encuadrar dentro del concepto de arbitrariedad de las sentencias y no permite habilitar la procedencia del remedio federal incoado.- Por otra parte, no se vislumbra –ni aún realizando una laxa interpretación en favor del encausado que el fallo cuestionado haya comprometido la garantía del non bis in ídem, porque en el caso falta el presupuesto sine qua non para que se pueda analizar la conculcación o no de la mencionada garantía, que es la existencia de una sentencia o pasada en autoridad de cosa juzgada. La prohibición de múltiple persecución penal impide que quien ha sido absuelto o condenado (por sentencia firme), pueda tener otro procedimiento o actuación penal por el mismo hecho, inobservancia que debe denunciarse vía excepción de "cosa juzgada" (cfme. MAIER, Fundamentos de Derecho Procesal, T.I, p. 631, conocida también como "exceptio rei iudicatae", pues la sentencia ha puesto fin a la disputa: "disputatum iudicatum", MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, p. 517 y ss.).- Una resolución, ha quedado "firme" o, dicho de otra forma, es irrevocable e inimpugnable, cuando no puede ser objeto de recursos; sea porque se ha dejado vencer el plazo sin deducirlo, o porque se ha desistido del presentado, renunciado al interpuesto o que éste, ha sido rechazado. (cfr. SCHMIDT, Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Proceso Penal, p. 44. p. 157 y ss., MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, p. 522)...", extremo éste que claramente no se configura en el sub caso.- En este sentido el máximo Tribunal de la Nación, ha establecido: "...Que, en primer lugar, por la circunstancia de que se haya anulado la primer sentencia dictada en primera instancia, que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento -en especial por no habérselo indagado por la totalidad de los hechos investigados-, no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, violándose así el principio del "non bis in idem". La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad - recurso contemplado en los códigos procesales- carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el "non bis in idem"; razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido..." (ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Weissbrod, Pedro", voto de la mayoría, sentencia del 25/04/1989).- Insisto entonces en que en las presentes actuaciones de ninguna manera se le otorgó al aparato estatal "una nueva chance de condenar", como alega erróneamente el agraviado, sino que el voto de la mayoría solo propició y decidió que se continúe la investigación de los hechos denunciados, a fin de proteger los derechos de quienes se dicen víctimas de aberrantes delitos que habrían sufrido durante su minoría de edad y la posibilidad de los mismos de gozar la tutela judicial efectiva, la cual no depende de que exista en las actuaciones principales algún pronunciamiento jurisdiccional –ni siquiera un auto instructorio- acerca del mérito de la prueba colectada y menos si las mismas son o no suficientes para arribar a una sentencia de condena en contra de Illarraz.- Finalmente, con respecto a la impetrada "gravedad institucional" cuadra recordar que en la jurisprudencia del máximo Tribunal Federal, ésta comprende aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual

de las partes y afectan de modo directo el de la comunidad (Fallos 304:849; 306:250; 307:770; 308:2061 y 329:2620). Tal como precisa María Angelica Gelli –en su obra: “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, 4ta. edición ampliada y actualizada, Tomo II, Ed. La Ley, año 2011, pág. 548- si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha efectuado una concreta conceptualización de la gravedad institucional se han utilizado varias expresiones para referirse a ella y se ha reconocido que encuadran en la mencionada causal los supuestos de “afectación del orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar o las instituciones básicas de la Nación o el fondo del instituto jurídico en conflicto” (pág. 548), extremos éstos ausentes por completo en el conflicto planteado en autos.- En este contexto, es claro que no basta a fin de considerar que en una situación particular se pueda estar ante un supuesto encuadrable en la definición de “gravedad institucional”, con la simple invocación de esta doctrina en el escrito donde se articuló ese remedio extraordinario, ya que la presencia de la misma debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento demostrativo de su configuración en el caso, debiendo acreditarse de manera indudable la concurrencia de las circunstancias que lo configuran, lo que no aconteció en el sub examine porque aquí no se demostró que se comprometieron instituciones básicas de la Nación, ni que se afectaron principios cardinales del orden jurídico y social que puedan estar vinculados con las mismas.- V.- En virtud de las razones expresadas, concluyo entonces en que la impugnación deducida deviene inadmisibile, y por ello propicio ante los integrantes de la Sala que se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.- Así voto.-

El señor Vocal, Dr. CARUBIA, a la cuestión planteada, dijo: Los argumentos relevantes de la impugnación extraordinaria (fs. 801/821) articulada por la defensa técnica del imputado Justo José Illarraz, ejercida por el Dr. Juan Angel Fornerón, contra la sentencia de fs. 740/796, dictada por este Tribunal, así como los vertidos por la querrela particular (fs. 827/832vlto.) y el Ministerio Público Fiscal (834/vta.), han sido suficientemente sintetizados por el señor Vocal ponente, a cuya reseña me remito - en este aspecto del asunto- a fin de evitar innecesarias reiteraciones e ingreso directamente a examinar si el recurso extraordinario federal deducido en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio de excepción intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley 48. En ese orden de ideas y permitiéndome respetuosamente disentir con la propuesta del Colega preopinante, debo destacar que, en mi criterio, surge prima facie incontestable que el recurso en examen satisface los requisitos de formalidad extrínseca condicionantes de su admisibilidad, ya que ataca una sentencia definitiva, emanada del más Alto Tribunal provincial, sobre la cual no pueden deducirse otros recursos locales, y ha sido articulado tempestiva y adecuadamente -incluso con la carátula sumaria (fs. 800/vta.)-, habida cuenta que los motivos que invoca aparecen en el pronunciamiento atacado y, a su respecto, la postura aisladamente minoritaria que asumí en el mismo abonaría con firmeza, también, las razones de procedencia sustancial esgrimidas; verificándose correctamente satisfecha la oportuna introducción y el mantenimiento de la cuestión federal.- Por otra parte, es dable advertir que invoca infracciones a garantías de tutela constitucional emergentes de la sentencia en crisis, por lo que en principio se configuran supuestos contemplados en los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley Nº 48, y, además, exhibe fundamentos con autonomía suficiente, bastándose a sí mismo.- De tal modo, encontrando cumplidos en el sub jndice los extremos formales aludidos y surgiendo de sus fundamentos la denuncia de causas concretas habilitantes del recurso deducido emergentes del fallo atacado, las cuales, objetivamente, encuadran en supuestos configurativos de los vicios invocados y revelan directa relación con la cuestión resuelta, se verifican suficientemente planteados agravios susceptibles de constituir la cuestión federal que se invoca y, a la vez, la conclusión sentencial que se ataca puede importar la argumentada negación de concretos principios y garantías constitucionales explícitamente consagrados en la Carta Fundamental en resguardo de la afectación de derechos de idéntica jerarquía, lo cual viabiliza la procedencia formal de la impugnación extraordinaria deducida que, por ello, contrariamente a la opinión de la acusación privada y del Ministerio Público Fiscal -con su particular visión sobre el remedio impugnativo apropiado- y al criterio que impulsa el señor Vocal de primer voto, considero que corresponde conceder el recurso extraordinario en examen por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y elevar las actuaciones, a sus efectos.- Así voto.-

A su turno y a la única cuestión propuesta, la señora Vocal, Dra. MIZAWAK, manifestó: I.- Abordando el examen de la materia traída a resolución, de conformidad a los postulados establecidos en los arts. 14 y 15 de la Ley 48, debo adelantar que, no obstante la solución que propicié al emitir mi sufragio (cfrt. fs. 740/790), adhiero a la propuesta del Dr. Carubia, en base a los argumentos que seguidamente expondré.-

I.1.- En primer lugar, cabe analizar el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad, a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada nº 4/07 de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación.- En este puntual aspecto, debe repararse en que el recurso se dirige contra una resolución emanada del más Alto Tribunal provincial y se interpuso en tiempo y forma.-

1.2.- Con respecto al fondo de las cuestiones planteadas y los argumentos dados por el recurrente a fin de sustentar sus pretensiones, debe tenerse en cuenta que el impugnante basa su pretensión extraordinaria en que, a su criterio, existe un supuesto de gravedad institucional, la sentencia es arbitraria, que la no aplicación del instituto de la prescripción le causa un agravio irreparable y, a su vez, denuncia infracciones a garantías de tutela constitucional emergentes del fallo en crisis –principio de legalidad, plazo razonable, igualdad, garantía de defensa en juicio, debido proceso legal y non bis idem- que en principio serían supuestos que encuadran en los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley Nº 48, ya que, en definitiva, se alega la lesión de derechos reconocidos y tutelados por la Constitución Nacional y por la Convención Americana de Derechos Humanos.- En sintonía con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que "Existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria del tribunal, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, siendo la decisión impugnada contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas (arts. 31 y 33, Constitución Nacional y 14, Pacto de San José de Costa Rica)..." - Fallos: 315:1492-. Asimismo, el defensor técnico del imputado también satisfizo los restantes requisitos formales a los que se supedita la admisibilidad del recurso extraordinario federal cuando se sostiene la existencia de agravios de naturaleza federal. En efecto, el recurrente efectuó un relato de los hechos relevantes de la causa, mencionó precisamente las cuestiones federales en debate y argumentó acerca de su vinculación con el resultado de la causa; realizó una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia cuestionada y demostró la existencia de interés jurídico concreto y la oportuna introducción –y mantenimiento- de la cuestión federal suscitada en estos actuados.- Todo lo expuesto me define a concluir que el remedio intentado es formalmente admisible toda vez que se ha planteado de manera prístina una cuestión que afectaría las garantías constitucionales del imputado y la resolución fue adversa a tales derechos invocados, que indiscutiblemente cuentan con un status y alcance diferenciado, y esto es lo que, a mi juicio, viabilizaría la procedencia del recurso extraordinario.

1.3.- Por otra parte, no puedo obviar en este análisis que, como se ha dicho reiteradamente, el objetivo esencial del recurso extraordinario federal es asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, las leyes dictadas por el Congreso y los Tratados Internacionales.- Si bien es cierto que este control constitucional es ejercido por todo el Poder Judicial, ya que todos los jueces pueden y deben interpretar y aplicar las leyes y hacer el "análisis de adecuación" de las mismas a las leyes fundamentales; es a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien le compete efectuar la interpretación final de las cláusulas constitucionales, las leyes federales y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, adicionándose al "control de constitucionalidad" el de "convencionalidad", tal como lo precisé en la sentencia dictada por este Tribunal ad quem en fecha 27 de abril de 2015.- Esto es así porque resulta necesario mantener y garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y -sobre todo- asegurar una uniforme interpretación de los derechos en ella reconocidos a lo largo y a lo ancho del país. Precisamente, es el Recurso Extraordinario Federal, el medio diseñado por el legislador para que la Corte Suprema sea la intérprete final de la Constitución Nacional.- Asimismo, cabe señalar que, en tanto medie una cuestión constitucional oportunamente planteada, no corresponde vedar el acceso al intérprete final de la Constitución. En palabras de la propia Corte "...la custodia del principio contenido en el art. 31 cit. se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que este Tribunal es, por la ley Fundamental, supremo en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda. Por ello, en lo que a ésta concierne, tal marco no consiente regulaciones que, en cuanto a su origen, provengan de otras fuentes so pena de herir y tergiversar el recto sentido que cabe dar a la índole difusa que informa al mentado control..." (CSJN, fallos 311:2478.). Así las cosas, debo reconocer que en el caso en análisis se han resuelto cuestiones novedosas e inéditas que por su relevancia singularizan la cuestión a decidir y ameritan –a mi criterio- que se habilite la vía extraordinaria para que nuestro máximo Tribunal nacional emita opinión al respecto.- Sin perjuicio de ello, debo aclarar – como bien lo precisa mi colega, Dr. Chiara Díaz- que en ningún pasaje de la sentencia que aquí se cuestiona he convalidado la creación pretoriana de una nueva categoría de delitos imprescriptibles sino que en virtud de una interpretación armónica del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva, consideré que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal –pese a conservar plena validez y eficacia- debían ser delimitadas en el caso en análisis a fin de resguardar derechos de mayor jerarquía, por lo que concluí propiciando que debía continuarse la investigación iniciada en contra de Illaraz.- Este singular panorama planteado, más allá de reafirmar la postura que asumí al emitir mi sufragio en la sentencia que -por mayoría- rechazó la Impugnación Extraordinaria

deducida por el abogado defensor del imputado, justifica que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que determine si la decisión cuestionada vulneró o no las garantías ya mencionadas del imputado, todo lo cual me determina a propiciar que admita formalmente en esta etapa preliminar la instancia extraordinaria pretendida.- Por tales razones, voto por la concesión del Recurso Extraordinario Federal interpuesto. En consecuencia, se deberá elevar el presente incidente, sin perjuicio que el principal continúe según su estado.- Así voto.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente sentencia:

CARLOS A. CHIARA DIAZ (en disidencia) DANIEL O. CARUBIA CLAUDIA M. MIZAWAK S E N T E N C I A: PARANA, 08 de septiembre de 2015.- Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría, se R E S U E L V E:

1º) CONCEDER el Recurso Extraordinario Federal articulado a fs. 801/820 vta. contra la sentencia de esta Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos obrante a fs. 740/790.-

2º) REMITIR los obrados a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad a lo establecido en el art.257 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.- Protocolícese, notifíquese y, en estado, elévese.- Fdo: Dr. Carlos Alberto Chiara Diaz, Presidente (en disidencia)- Dr. Daniel Omar Carubia - Dra. Claudia Mónica Mizawak. Ante mí: Noelia Virginia Ríos, Secretaria. Es copia fiel de su original. Doy fe. Noelia V. Rios Secretaria CARLOS A. CHIARA DIAZ (en disidencia) DANIEL O. CARUBIA CLAUDIA M. MIZAWAK Ante mí: NOELIA V.RIOS –SECRETARIA ES COPIA.- CONSTE.- NOELIA V. RIOS SECRETARIA